Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:24-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02614-2024-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL- BASE AREQUIPA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## ASUNTO

Recursos de agravio constitucional interpuestos por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial (foja 3429) por doña Claudia Valencia Anaya y otros a través de su abogado José María Pacori Cari (foja 3550) y por doña Ruth Noelia Olmos Viza (foja 3570) contra la resolución, de fecha 15 de mayo de 2024, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y otros, en procesos acumulados, interpusieron demanda de amparo contra el presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando, de manera coincidente, que se declare la nulidad de la Resolución corrida 00021-2023-CE/PJ, de fecha 25 de enero de 2023, mediante la cual se dispone la conclusión de las relaciones laborales que tienen los trabajadores con contratos administrativos de servicios de plazo indefinido, es decir, que se les mantenga como trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en los cargos y plazas en que vienen laborando, en aplicación de la Ley 31131, que prohíbe el despido de trabajadores que tienen contrato administrativo indefinido, sin efectuar el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, se declare la nulidad de los despidos efectuados mediante las cartas de fecha 31 de enero de 2023, por la causal de despido incausado ejecutado por los codemandados, disponiéndose la reincorporación a sus centros de trabajo de todos los trabajadores despedidos, por la causal de vulnerar el artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la única disposición complementaria y modificatoria de la Ley 31131. Igualmente, que se declare la nulidad de la Resolución corrida 00214-2023-CE/PJ, de fecha 28 de febrero de 2023, que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el sindicato accionante, por la causal de haberse vulnerado el debido proceso, y declararse sin efecto legal dicho acto administrativo; consecuentemente, seguirán vigentes los

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:35-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02614-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:49:21-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/11/2025 09:18:45-0500

contratos administrativos de servicios de naturaleza indeterminados de todos los trabajadores despedidos el 31 de enero de 2023[1].

El Primer Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda[2].

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial dedujo excepción de incompetencia en razón de la materia y contestó la demanda señalando que no existe una controversia constitucional revisable, ya que el demandante no ha explicado cómo la resolución afecta sus derechos fundamentales ni ha demostrado que los agravios sean de relevancia constitucional. Añade que la demanda fue notificada el 31 de enero de 2023 y, de acuerdo con la ley, la "ampliación de demanda" solo podía ser modificada antes de esa fecha, pero fue realizada el 4 de julio de 2023 excediendo el plazo permitido, bajo el principio de preclusión, que establece que una vez cumplida una etapa procesal, esta se cierra y no se puede retroceder el proceso[3].

El Primer Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 15, de fecha 31 de marzo de 2023, declaró infundada la excepción de incompetencia por la materia y, mediante Resolución 60, de fecha 6 de noviembre de 2023, declaró fundada la demanda, por considerar que la demandada, sin sustento legal alguno, dispuso la no renovación de los contratos CAS de los demandantes alegando que no ingresaron a la entidad por concurso público de méritos, lo cual resulta arbitrario, por cuanto estos se encontraban realizando labores de naturaleza permanente y se encontraban bajo los alcances de la Ley 31131, siendo su contratación de carácter indefinido y no podían ser despedidos sino por causa justa debidamente comprobada[4].

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la parte demandante no ha agotado la vía administrativa, sin tener en cuenta que los administrados antes de acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales deben reconocer la competencia jurídica de la administración pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito, y tengan la oportunidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derecho de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.

[1] Foja 124
[2] Foja 132
[3] Foja 987
[4] Foja 3109

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02614-2024-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL- BASE AREQUIPA

**FUNDAMENTOS**
**Delimitación del petitorio de la demanda**

1. Los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra el presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando, de manera coincidente, que se declare la nulidad de la Resolución corrida 00021-2023-CE/PJ, de fecha 25 de enero de 2023, mediante la cual se dispone la conclusión de las relaciones laborales que tienen los trabajadores con contratos administrativos de servicios de plazo indefinido, es decir, que se les mantenga como trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los cargos y plazas en que vienen laborando, en aplicación de la Ley 31131, que prohíbe el despido de trabajadores que tienen contrato administrativo indefinido, sin efectuar el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, que se declare la nulidad de los despidos efectuados mediante las cartas de fecha 31 de enero de 2023 y se declare la nulidad de la Resolución corrida 00214-2023-CE/PJ, de fecha 28 de febrero de 2023, que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el sindicato accionante.

**Procedencia de la demanda**

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que en el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, toda vez que se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho. En efecto, conforme se ha glosado anteriormente, los demandantes han denunciado la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso, a la no discriminación y al principio de legalidad; y conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados conforme lo establece la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil**

3. De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo 1023 modificado por la Céntesima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en cuanto al acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la

carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, siendo la última instancia administrativa.

4. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena 001-2010-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de agosto de 2010, precedente de observancia obligatoria, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades.

   Sobre ello, es preciso indicar que a través del comunicado de Servir publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación de trabajo (fundamento 10 de la Resolución 000034-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala).

5. De autos se advierte que mediante la Resolución Corrida 00214-2023-CE-PJ, de fecha 28 de febrero de 2023, la emplazada declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial - Base Arequipa, contra la Resolución Corrida 00021-2023-CE/PJ, de fecha 25 de enero de 2023, por considerar que esta última era un acto de administración.

6. Cabe recordar que, conforme a lo previsto por el artículo 17.e del Decreto Legislativo 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer los recursos de apelación en materia de “terminación de la relación de trabajo”; siendo que, en el presente caso, la Resolución Corrida 00021-2023-CE/PJ, constituye un acto administrativo y no un acto de administración, toda vez que versa sobre la terminación de los contratos administrativos de servicios de varios trabajadores de la entidad emplazada, por lo que dicha entidad, al haber procedido de esa manera, no observó lo establecido en la norma antes glosada, lo que afecta de esta manera el derecho al debido proceso y a la pluralidad de instancias consagrada por el artículo 139.6 de la Carta Política del Estado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02614-2024-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
PODER JUDICIAL- BASE AREQUIPA

Sobre ello, debemos recordar que una de las garantías del debido procedimiento es la observancia de los principios de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

7. Siendo así, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución Corrida 00214-2023-CE-PJ, de fecha 28 de febrero de 2023, se disponga que la entidad demandada emita nuevo pronunciamiento sobre el citado recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial - Base Arequipa, y, concedido, se deberá remitir los actuados correspondientes a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a fin de que el Tribunal del Servicio Civil competente, en cautela del debido procedimiento, emita el pronunciamiento que corresponda, de acuerdo con sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.

2. **NULA** la Resolución corrida 00214-2023-CE/PJ, de fecha 28 de febrero de 2023, y disponerse que la entidad demandada emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial - Base Arequipa, concedido este, se deberá remitir los actuados correspondientes a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para su conocimiento y fines.

3. No emitir pronunciamiento sobre los demás extremos de las demandas acumuladas por carecer de objeto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**
**MORALES SARAVIA**
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**